

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, RESTRICCIONES INDIRECTAS. La información documental que entregue el sujeto obligado debe ser legible ya que de lo contrario se incumple el principio de accesibilidad lo que constituye una restricción indirecta al derecho de acceso a la información pública.

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, SUPUESTOS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE LA. A diferencia de la Ley General, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece, en su artículo 19, dos supuestos generales para proceder en el caso de información inexistente pero cuya existencia se presume por relacionarse con las facultades, competencias y funciones legales de los sujetos obligados. El segundo supuesto, que corresponde a lo señalado en su último párrafo, alude a: 1: Actos realizados sobre los cuales a) no se generó, poseyó o administró el documento alguno que registre la información solicitada; b) habiendo sido generada, poseída o administrada, no se cuenta con la información solicitada; o bien, 2.- El sujeto obligado fue omiso en el ejercicio de una facultad, competencia o atribución inexcusable. En estos casos, será necesario

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acreditar que se cumplieron los supuestos del artículo 169 del citado ordenamiento y el Comité de Transparencia deberá emitir la resolución que confirme la inexistencia cumpliendo con las formalidades señaladas en el artículo 170 de la misma norma.

DEBER DE EXPLICAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. Hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Recurso de revisión: 03618/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	4
PRIMERO. De la competencia.....	17
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	18
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	19
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto	20
I. De la respuesta e informe justificado del Sujeto Obligado.	20
II. Del acuerdo de inexistencia.	30
III. De la Información respecto a los números telefónicos móviles.	34
a) El Derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas.	34
b) Las facturas de una línea telefónica celular ¿son útiles o no para la rendición de cuentas?	38
c) El interés público de conocer las facturas íntegras del número telefónico oficial requerido.	¡Error! Marcador no definido.
d) Otros pronunciamientos sobre la materia.	45
IV. De la versión pública.	52
RESOLUTIVOS	62

Recurso de revisión: 03618/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03618/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00071/UPVT/IP/2016, mediante la cual solicitó:

“Facturas de los pagos efectuados por concepto de telefonía celular generados por la UPVT durante la gestión actual de Luis Carlos Barros desde su inicio hasta lo que se lleva de 2016” (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de revisión: 03618/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. En fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis, el SUJETO OBLIGADO, responde a la solicitud de información en los siguientes términos:

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Toluca, México a 06 de Diciembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00071/UPVT/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones; II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Almoloya de Juárez, México, a 6 de diciembre del 2016
No. DE OFICIO: UPVT205BL14001/729/2016
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00071/UPVT/IP/2016
TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA

C. [REDACTED]

PRESENTE

En respuesta a su solicitud y en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y vista la solicitud de información presentada el catorce de noviembre del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita:

"Facturas de los pagos efectuados por concepto de telefonía celular generados por la UPVT durante la gestión actual de Luis Carlos Barros desde su inicio hasta lo que se lleva de 2016".

Al respecto, y dado que el derecho al acceso de la información es una garantía constitucional que otorga el derecho a conocer aquella información creada, administrada o en posesión de los organismos o sujetos obligados, que sea pública y que no se trate de información reservada o confidencial, derivado del análisis realizado a dicha solicitud con el texto citado anteriormente en el formato de solicitud, se considera DERECHO DE ACCESAR A LOS DOCUMENTOS QUE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS GENEREN O SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS, por tal motivo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 75, 160, 160, 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan "Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados, sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o práctica investigaciones".

"Artículo 75. Es obligación de los sujetos obligados el poner a disposición de los particulares la información a que se refiere esta Ley a través de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional.

La plataforma electrónica promoverá el uso de la información original escaneada y las versiones en datos abiertos y/o formatos editables, según corresponda, de los documentos fuente".

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas".

"Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultados, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos".

"Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente". En virtud de lo dispuesto en los artículos citados con anterioridad, se le proporciona la información digitalmente que obra en los archivos de esta área administrativa.

Sin otro particular agradezco de antemano la atención que se sirva brindar al presente, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

P.L.C. JOSÉ FELIX CARRASCO VILLAVICENCIO
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO
DE RECURSOS FINANCIEROS

4. A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos, "*oficio.pdf*" con la respuesta otorgada por el servidor público habilitado, el cual se inserta a continuación, así como "*telefonía cel 2016.pdf, telefonía cel 2015.pdf, telefonía cel 2014.pdf, y telefonía cel 2012.pdf*", correspondientes a facturas y estados de cuenta en donde se testan los números de cuenta y números telefónicos

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

celulares mismos que por su volumen únicamente se inserta la primera hoja a fin de ejemplificar aunado a que ya son del conocimiento de las partes:


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO


UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Almoloya de Juárez, México, a 6 de diciembre del 2016
No. DE OFICIO: UPVT205BL14001/729/2016
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00071/UPVT/IP/2016
TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA

C. [REDACTED]
PRESENTE

En respuesta a su solicitud y en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y vista la solicitud de información presentada el catorce de noviembre del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita:

"Facturas de los pagos efectuados por concepto de telefonía celular generados por la UPVT durante la gestión actual de Luis Carlos Barrón desde su inicio hasta lo que se lleva de 2016".

Al respecto, y dado que el derecho al acceso de la información es una garantía constitucional que otorga el derecho a conocer aquella información creada, administrada o en posesión de los organismos o sujetos obligados, que sea pública y que no se trate de información reservada o confidencial, derivado del análisis realizado a dicha solicitud con el texto citado anteriormente en el formato de solicitud, se considera DERECHO DE ACCESAR A LOS DOCUMENTOS QUE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS GENEREN O SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS, por tal motivo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 75, 150, 160, 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan

"Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados, sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o práctica investigaciones".


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Km. 6.6 CARRETERA TOLUCA-ALMOLOYA DE JUÁREZ, SAN JACINTO TOLUCA, CALCAHUALTAN, ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50001.
Tel. 722 276 60 00
www.upvt.edu.mx

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

"Artículo 75. Es obligación de los sujetos obligados el poner a disposición de los particulares la información a que se refiere esta Ley a través de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional.

La plataforma electrónica promoverá el uso de la información original escaneada y las versiones en datos abiertos y/o formatos editables, según corresponda, de los documentos fuente".

"Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas".

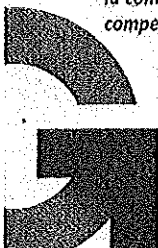
"Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultados, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos".

"Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente".



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Km 5.6 CARRETERA TOLUCA - ALMOLOYA DE JUÁREZ, SANTIAGUITO TALCIGALCÁN, ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO CP 50901
Tel. 7222766060
www.upvt.edu.mx

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

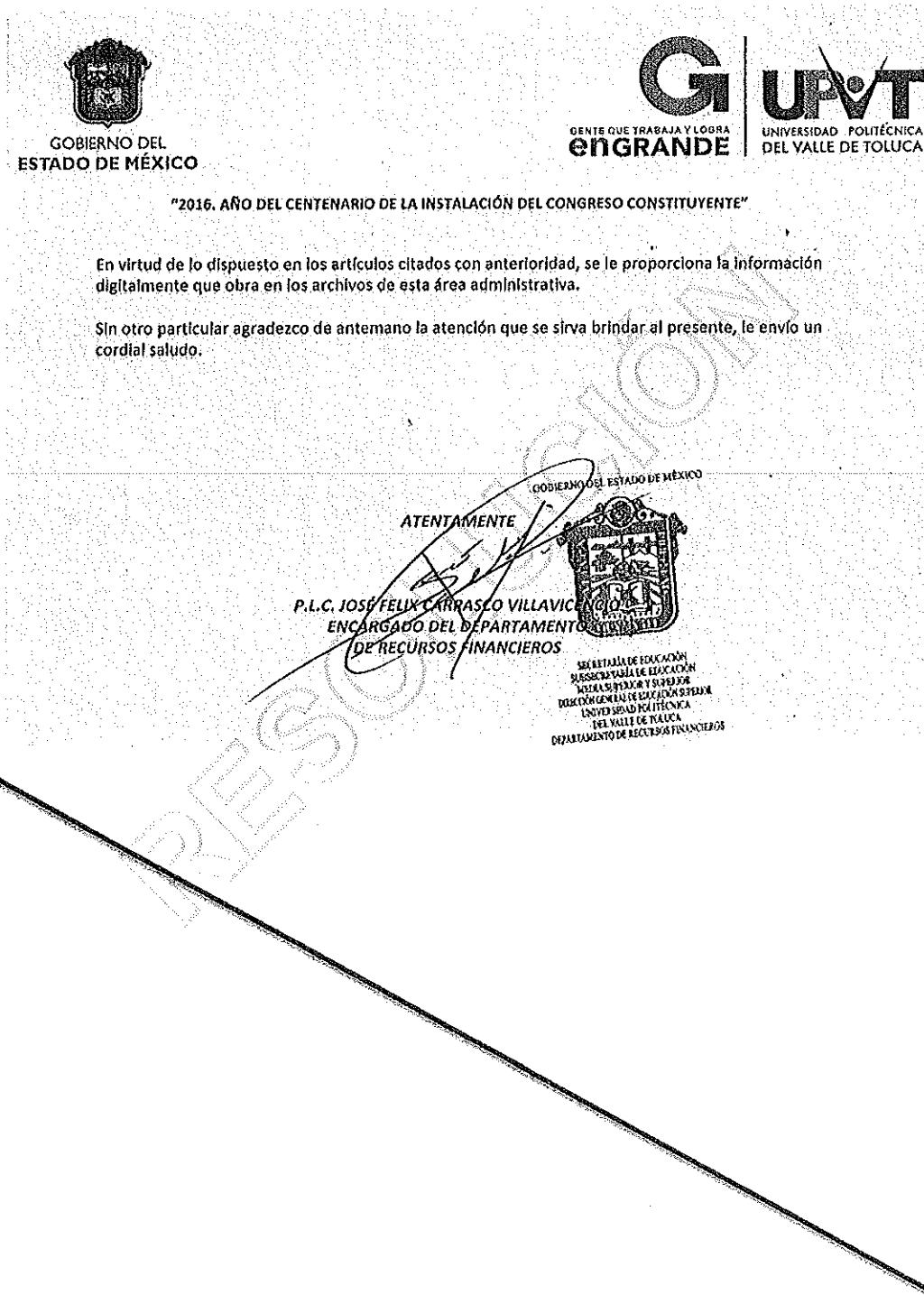
Recurrente:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

telefonía cel 2016.pdf



Factura

Lugar de Expedición
Lago Zurich No. 245 Edif. Telcel,
Col. Ampliación Granada, C.P. 11529,
Del. Miguel Alemán, D.F.

Fecha de Expedición: 2016-12-18
Hora de Expedición: 04:51:02

Folio Fiscal
94385D3E-7AB2-4E14-89A9-B31A95504AED
Folio Telcel
IC-50147744
Total a pagar
\$598.00
Fecha de Corte
No. de cuenta
Teléfono
TELCELMAX4000
Fecha límite de pago 07 Ene 2016

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE
TOLUCA
CARR. TOLUCA A MOLOYA JUAREZ KM 5.6
SANTIAGUITO LALCILLALCALI
ALMOLOYA DE JUAREZ MEX 50904
MEX



Estado de Cuenta

Saldo anterior	2,388.86
Pagos	-2,369.00
Ajustes	0.00
Total cargos anteriores	-0.14
Servicios de Telefonía Celular 15%	513.30
Subtotal	613.38
IVA 16%	82.13

Total nuevos cargos \$595.49

(por servicios nuevos y cargos pasados 100 ALN)

Cargos por redondeo 0.65

Cargos por redondeo: La diferencia de centavos por redondeo que aparece en su

estado de cuenta se registrará en el próximo estado de cuenta.

Radionóvil Dipsa, S.A. de C.V.
RD 841003QJ4
Domicilio Fiscal
Lago Zurich No. 245 Edif. Telcel,
Col. Ampliación Granada, Del. Miguel Alemán, D.F.
C.P. 11529 México, D.F. Tel 25813700

Dudas o Sugerencias

Marque un código de servicio Telcel 1111 o llame al 01800 115529
Visite www.telcel.com

Talón de pago

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Folio Telcel IC-50147744
Fecha 18 Dic 2016
Cuenta 003199473

Radionóvil Dipsa, S.A. de C.V.
RD 841003QJ4
Domicilio Fiscal
Lago Zurich No. 245 Edif. Telcel,
Col. Ampliación Granada, Del. Miguel Alemán, D.F.
C.P. 11529 México, D.F. Tel 25813700

Fecha de pago 07 Ene 2016

Total a pagar \$598.00

(por servicios nuevos y cargos pasados 100 ALN)

Importe de supago \$

Referencia única

0900319947358

CIBANCO, BANCO DEL AJOL, TELECOM, TELEVEN,
SANTO, SANBORN, SANBORN, SANBORN

También puede pagar su factura domiciliar o su
servicio de crédito de débito, o bien, por internet
en www.telcel.com/informacion

Convanto	Referencia
BANCA	162251
BANCOMER	0900319947358
SANTANDER	4565
HSBC	2904
SCOTIABANK	2738
BANORTE	37478
SEARS	0900319947358
OXKO	0900319947358
IXE	0900319947358



Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
 de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

telefonía cel 2015.pdf



00005

Página 1 de 2

Factura

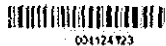
Lugar de Expedición
 Lago Zurich, No 245 Edif. Telcel,
 Col. Ampliación Granada, C.P. 11529,
 Del. Miguel Hidalgo, D.F.

Fecha de Expedición: 2015-01-03
 Hora de Expedición: 07:02:03

Polo Fiscal
 2A97E102-E77C-4598-8DD9-E738F1EB49EA
 Polo Telcel
 Total a pagar
 Fecha de Corte
 No. de cuenta
 Teléfono
 TEL PLUS MEX 100 24
 Fecha límite de pago: 23 Ene 2015

IC-28017279
 \$449.00
 03 Ene 2015

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE
 TOLUCA
 CARR TOLUCA AL MOLOYA JUAREZ KM5.6
 SANTIAGUITO TLALCILCALCALI
 ALMOLOYA DE JUA. MEX 50304
 MEX



004124123

Estado de Cuenta

Saldo anterior	398.01
Pagos	-398.00
Ajustes	0.00
Total cargos anteriores	-0.99
Servicios de Telefonía Celular 16%	387.07
Subtotal	387.07
IVA 16%	61.93

Total nuevos cargos \$449.00

(Cargos por cuenta y nuevos cargos 05/10/10 MN)

Cargo por redondeo 0.00

Total a pagar \$449.00

Cargo por redondeo: La diferencia de redondeo por redondeo que aparece en su estado de cuenta se acreditará en su próxima factura

Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.

ROL841003034
 Domicilio Fiscal
 Lago Zurich No 245 Edif. Telcel,
 Col. Ampliación Granada, Delegación Miguel Hidalgo,
 C.P. 11529 México D.F. Tel. 25813700

Dudas o Sugerencias

Visite el sitio de servicio al cliente de Telcel en 111 o de un teléfono fijo 01800110099
 Visite www.telcel.com

Talón de pago

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Polo Telcel IC-28017279
 Fecha 03 Ene 2015
 Cuenta 004124123

Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.
 ROL841003034
 Domicilio Fiscal
 Lago Zurich No 245 Edif. Telcel,
 Col. Ampliación Granada, Delegación Miguel Hidalgo,
 C.P. 11529 México D.F. Tel. 25813700

Fecha límite de pago 23 Ene 2015

Total a pagar \$449.00

(Cargos por cuenta y nuevos cargos 05/10/10 MN)

Importe de su pago \$



Referencia única

0900 4124 12387

CIBANCO, BANCO DEL BAJO, TELECOMIA, TELEVEN,
 SANBORINO, BAHIAVEX

También puede pagar su factura domiciliando su
 servicio con crédito o débito, o bien, por internet
 en www.atencionemexico.telcel.com

Convenio	Referencia
INBURSA	
BANCOMER	182251 0500 4124 12387
SANTANDER	4595 0500 4124 12387
HSBC	2504 0500 4124 12387
SCOTIABANK	2735 0500 4124 12387
BAJOFORTE	37478 0500 4124 12387
SEARS	0500 4124 1234
OXO	0500 4124 1234
DE	0500 4124 12387

0000052

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

telefonía cel 2014.pdf

telcel

Página 1 de 2

Estado de Cuenta

Lugar de Expedición:
Lago Zurich, No. 245 Edif. Telcel,
Col. Ampliación Granada, C.P. 11529,
Del. Miguel Hidalgo, D.F.

Total a pagar: \$1,198.00
Fecha límite de pago: 03-Ene-2014
Saldo vencido, pague de inmediato
Fecha de corte: 03-Ene-2014
No. de cuenta:
Teléfono:
Plan: TELCEL MIX 12
Límite de consumo: \$1.00

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA
 CARR TOLUCA ALMOLOYA JUAREZ KM5.6
 SANTIAGUITO TLALCILCALI
 ALMOLOYA DE JUA MEX 50904
 MEX

Estado de Cuenta

Total saldo anterior (1)	\$599.00
Saldo anterior	\$599.00
Pagos	0.00
Ajustes	0.00

Detalles de cargos del mes

Servicios nacionales (2)	\$516.38
Planes y paquetes contratados (rentas)	\$16.38
Consumos de voz	0.00
Consumo Datos, Internet	0.00
Servicios internacionales (3)	0.00
Total cargos del mes (4)	\$599.00
Cargos del mes (2+3)	\$516.38
IVA 16%	\$82.62

Total saldo anterior (1) + Total cargos del mes (4) 1,197.95
Cargo por redondeo 0.05
Total a pagar: \$1,198.00

Cargo por redondeo: La diferencia de centavos por redondeo que aparece en su estado de cuenta se acreditará en su próxima factura.

La mayor Cobertura a máxima velocidad

Historico de facturación

Ene-14	\$599.00
Dic-13	\$599.00
Nov-13	\$599.00
Oct-13	\$599.00
Sep-13	\$598.99
Ago-13	\$598.99

círculo azul telcel

Sus Puntos
 Saldo anterior 24,270
 Puntos del período 03-01/14 516
Puntos disponibles 24,785

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

telefonía cel 2012.pdf



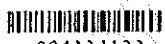
Factura Página 1 de 4

Lugar de Expedición Lago Zurich No 245 Edif. Telcel Col. Ampliación Granada, Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11529, México D.F. Tel. 25813700 Fecha de expedición: 3/11/2012 Hora de expedición: 18:01:37	Factura QD-68-132378 Total a pagar \$499.00 Fecha de corte 03 Nov 2012 No. de cuenta Teléfono Plan TEL500 MIX 12 Fecha límite de pago 23 Nov 2012
---	---

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA
CARR TOLUCA ALMOLOYA JUAREZ KM 5.6 SN
SANTIAGUITO TLALCILCALCI

ALMOLOYA DE JUA MEX 50904 MEX

R09 1537
CR 50931



004124123

Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
RD1841003QJ4
Domicilio Fiscal
Lago Zurich No 245
Edif. Telcel,
Col. Ampliación Granada,
Delegación Miguel Hidalgo,
C.P. 11529 México D.F.
Tel. 25813700

Estado de Cuenta

Saldo anterior	498.97
Pagos	-499.00
Ajustes	0.00
Total cargos anteriores	\$-0.03

Servicio de telefonía celular	430.17
16% IVA	68.82
Total nuevos cargos	\$498.99
(cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)	
Cargo por redondeo	0.04
Total a pagar	\$499.00

Unidad de Medida: No Aplica Pago en una sola exhibición

Cargo por redondeo - La diferencia de centavos por redondeo que aparece en su estado de cuenta se le acreditará en su próxima factura.

Separa aquí



Dudas o sugerencias
Marque *111 desde su Telcel,
25813333 o del interior
01-800-710-66-87 sin costo para
usted. Visite www.telcel.com

Talón de pago
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Factura QD-68-132378 Fecha 03 Nov 2012 Cuenta 004124123 Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. RD1841003QJ4 Domicilio Fiscal Lago Zurich No 245 Edif. Telcel, Col. Ampliación Granada, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11529 México D.F. Tel. 25813700	<i>Al reverso de este talón encontrará dónde y como pagar su factura</i> Fecha límite de pago 23 Nov 2012 Total a pagar \$499.00 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) Importe de su pago \$ _____
--	---



Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5. El día diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** "0071/UPVT/IP/2016" (Sic);

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"No es la información que se solicita en su totalidad, favor de leer no "ler" bien" (Sic)*

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha seis (06) de enero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

8. En fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO, a través del archivo electrónico "OFICIO 017.pdf" rinde su informe justificado, mismo que se inserta a continuación:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917".



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA

Almoloya de Juárez, México, a 10 de enero del 2017
RECURSO DE REVISIÓN: 3618/INFOEM/IP/RR/2016
OFICIO No: 205BL14001/017/2017

C. [REDACTED]

PRESENTE

Como fuera informado con anterioridad en respuesta al recurso de revisión 03618/INFOEM/IP/RR/2016 desprendido de la solicitud de información número 0070/UPVT/IP/2016 registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y que fuera contestada en tiempo y forma con base en los Artículos 12, 75, 78, 150, 160, 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de la cual era requerido informar:

"Facturas de los pagos efectuados por concepto de telefonía celular generados por la UPVT durante la gestión actual de Luis Carlos Barrios desde su inicio hasta lo que se lleva de 2016"

En primer orden de ideas, es importante mencionar que dentro de la inconformidad manifestada, la información que se solicitó fue debidamente atendida y además citando el Artículo 89 de la Ley Adjctiva en la Materia que a la letra dice:

"Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten".

Derivado de dicha solicitud en su inconformidad manifiesta lo siguiente:

"No es la Información que se solicita en su totalidad, favor de leer no "ter" bien"

Con base en lo anterior se hace de su conocimiento que la manifestación que se indica, referente a que no es la información que se solicita, se le comunica al recurrente que mediante búsqueda exhaustiva que marca la ley este Departamento en alcance a la misma hace entrega en formato digital del año 2013 el cual sólo se cuenta con recibos, conforme a lo que obra dentro de los archivos de esta Institución para así pueda hacer revisión de lo que el recurrente solicita.

Por lo anteriormente expuesto como Servidor Público Habilitado se da cabal y contundente respuesta a la solicitud que se indica mediante la solicitud de entregarse vía SAIMEX, puesta a disposición del solicitante.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
EN GRANDE



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917".

En igualdad de circunstancias la información es directa y concreta a lo peticionado y apegada a los fundamentos legales que rigen el procedimiento a que se aboca y la información requerida por el C. Solicitante de información, se entregó en cumplimiento también a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Artículo 65.

Sin otro particular agradezco de antemano la atención que se sirva brindar al presente, no sin antes enviarle un cordial saludo.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
ATENTAMENTE



P.L.C. FELIX CARRASCO VILLALBA
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA
DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS

9. A su informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** adjunta el archivo electrónico "*telefonía cel 2013.pdf*" contante en veintitrés (23) hojas, en cuyo contenido se observan facturas testadas y recibos de pago en su mayoría ilegibles mismo que no fue notificado toda vez que en su contenido se aprecia que contiene datos personales considerados como confidenciales como lo son verbigracia los

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

nombres de los cajeros de la compañía que efectuó el cobro, datos que debieron ser protegidos sin embargo, esto no ocurrió.

10. El día trece (13) de enero éste Instituto puso a disposición de [REDACTED] el oficio con el Informe Justificado remitido por el SUJETO OBLIGADO, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

11. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

12. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

13. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día siete (07) de diciembre de noviembre al diez (10) de enero de dos mil diecisiete por tratarse de días inhábiles del día veintidós (22) al treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

15. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de las facturas por concepto de telefonía celular respecto de los pagos efectuados por la Universidad Politécnica del Valle de Toluca durante la gestión actual de Luis Carlos Barros de forma completa, de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

16. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de su respuesta sin embargo lo hace de forma incompleta, de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

17. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado pretende satisfacer la solicitud de información haciendo entrega del archivo electrónico correspondiente a los recibos por concepto de pago de telefonía celular, sin embargo los mismos se encuentran ilegibles y contienen datos confidenciales así mismo hace entrega de las facturas generadas por dicho servicio de forma testada y sin el acuerdo para elaboración de versión pública correspondiente.

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta y el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO** son suficientes o no para satisfacer lo pretendido, si es necesaria la emisión de un acuerdo para la elaboración de versiones públicas, y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

I. De la respuesta e informe justificado del Sujeto Obligado.

19. Es necesario señalar que se requirió información relacionada con los siguientes puntos:

a) Las facturas por concepto de telefonía celular respecto de los pagos efectuados por la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca** durante la gestión actual de Luis Carlos Barros, desde su inicio hasta la fecha de presentación de la solicitud, esto es el (14) de noviembre de dos mil dieciséis.

20. En su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** cita textualmente los artículos 12, 75, 150, 160, 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y refiere esencialmente que *"En virtud de lo dispuesto en los artículos citados con anterioridad, se le proporciona la información digitalmente que obra en los archivos de esta área administrativa"*, anexando a su vez para tal efecto los

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

archivos electrónicos *“telefonía cel 2016.pdf, telefonía cel 2015.pdf, telefonía cel 2014.pdf, y telefonía cel 2012.pdf”* correspondientes a facturas y estados de cuenta correspondientes a los años 2016, 2015, 2014 y 2012 mismos que serán motivo de análisis en párrafos posteriores.

21. Derivado de la respuesta formulada por el **SUJETO OBLIGADO** la señora [REDACTED] se inconforma porque mediante los archivos electrónicos enviados no se hace entrega total de la información.

22. En consecuencia el **SUJETO OBLIGADO** rinde su informe justificado argumentando que *“se le comunica al recurrente que mediante búsqueda exhaustiva que marca la ley este Departamento en alcance a la misma hace entrega en formato digital del año 2013 el cual sólo se cuenta con recibos, conforme a lo que obra dentro de los archivos de esta Institución para así pueda hacer revisión de lo que el recurrente solicita.”* y de la misma forma adjunta el archivo electrónico *“telefonía cel 2013.pdf”* en cuyo contenido se observan facturas testadas y recibos de pago con datos personales y en su mayoría ilegibles.

23. Bajo ese tenor y toda vez que se hizo entrega de información que en parte se encuentra ilegible es de señalarse que la información documental que entregue el **SUJETO OBLIGADO** debe ser clara, entendible y legible, esto con la finalidad de que pueda ser verificada la información contenida en los documentos proporcionados, ya que de lo contrario se incumple el principio de accesibilidad, lo

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que constituye una restricción indirecta al Derecho de Acceso a la Información Pública.

24. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la tesis número II. 1°. C.T. 55 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de 3 registro 201,412, que a la letra dice:

COTEJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS ILEGIBLES. AL NO SER POSIBLE CONSTATAR SU AUTENTICIDAD ES INÚTIL E INTRASCENDENTE SU PERFECCIONAMIENTO, POR LO QUE LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA ORDENAR SU DESAHOGO. Cuando alguna de las partes en el juicio laboral ofrece como prueba algún documento en copia fotostática y su perfeccionamiento por medio del cotejo con su original, la Junta estará impedida para ordenar su desahogo, si el texto de esas reproducciones fotostáticas es ilegible en alguna de sus partes, toda vez que el actuario no podrá constatar, a través de sus sentidos, si concuerdan o no las copias aportadas al sumario con sus originales, pues no es posible que en caso de que la parte legible de esas reproducciones resulte igual que sus originales y, que por ese hecho, considerara lo mismo respecto de la otra parte a la que no puede dar lectura, dado que es ilegible; por tanto, al ser imposible constatar su autenticidad por medio del citado perfeccionamiento, dicha probanza se torna inútil e intrascendente, conforme al artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO*

Amparo directo 27/2013. Ramón Ávalos Garavito. 6 de marzo de 2013.

*Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: María Teresa
Negrete Pantoja.*

25. Por lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución deberá revisar y verificar que la documentación que remitió en su informe justificado y que resultó ilegible o indebidamente escaneada, sea entregada de manera adecuada, para que este Instituto tenga por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente.

26. Por otra parte es menester precisar la fecha a partir de la cual se designa como rector de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca** a Luis Carlos Barros, siendo esta el trece (13) de septiembre del año dos mil doce, tal como consta en el oficio 205.A. 0989/2012 que se inserta a continuación:

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

Toluca de Lerdo, México
a 27 de septiembre de 2012
205.A.0989/2012

MAESTRO EN VALUACIÓN
LUIS CARLOS BARROS GONZÁLEZ
P R E S E N T E

Por acuerdo del Doctor Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, me permito informarle que, con base en el artículo 23 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Universidad Politécnica del Valle de Toluca, se le confiere el cargo de Rector, a partir del 13 de septiembre del año en curso, por lo que se le invita a conducirse en estricto apego a la Ley y a la normatividad que por tal responsabilidad contemplan las disposiciones gubernamentales.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

RAYMUNDO E. MARTÍNEZ CARBAJAL
SECRETARIO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

27. En consecuencia se puede deducir que la información requerida corresponde a las facturas generadas, poseídas o administradas por la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca** por concepto de telefonía celular desde el trece de septiembre del año dos mil doce hasta la fecha de la presentación de la solicitud, es decir el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis, por lo tanto, por cuestiones de técnica jurídica, así como para determinar si la información enviada en los archivos adjuntos a su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** atendió de manera puntual a los requerimientos formulados por la recurrente, se considera pertinente elaborar un cuadro de análisis, mismo que se inserta a continuación:

Archivo electrónico enviado en respuesta:	Contenido	¿Corresponde a la información solicitada?
"telefonía cel 2016.pdf"	Factura con fecha de corte al 18 de diciembre de 2015,	No, debido a que se encuentra testada.
	Factura con fecha de corte al 18 de febrero de 2016.	No, debido a que se encuentra testada.
	Factura con fecha de corte al 03 de febrero de 2016.	No, debido a que se encuentra testada.
	Factura con fecha de corte al 03 de marzo de 2016.	No, debido a que se encuentra testada.
	Factura con fecha de corte al 18 de abril de 2016.	No, debido a que se encuentra testada.
	Factura con fecha de corte al 03 de abril de 2016.	No, debido a que se encuentra testada.
	Factura con fecha de corte al 03 de mayo de 2016.	No, debido a que se encuentra testada.

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Universidad Politécnica del Valle
 de Toluca

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	Factura con fecha de corte al 18 de mayo de 2016.	No, debido a que se encuentra testada.
"telefonía cel 2015.pdf"	Estado de cuenta con fecha de corte al 18 de enero de 2015.	No, porque lo que se solicita son facturas y no así estados de cuenta.
	Factura con fecha de corte al 03 de enero de 2015.	No, debido a que se encuentra testada.
	Estado de cuenta con fecha de corte al 18 de febrero de 2015.	No, porque lo que se solicita son facturas y no así estados de cuenta.
	Estado de cuenta con fecha de corte al 03 de febrero de 2015.	No, porque lo que se solicita son facturas y no así estados de cuenta.
	Estado de cuenta con fecha de corte al 18 de marzo de 2015.	No, porque lo que se solicita son facturas y no así estados de cuenta.
	Factura con fecha de corte al 03 de abril de 2015.	No, debido a que se encuentra testada.
	Factura con fecha de corte al 18 de abril de 2015.	No, debido a que se encuentra testada.
	Factura con fecha de corte al 03 de mayo de 2015.	No, debido a que se encuentra testada.
	Factura con fecha de corte al 03 de julio de 2015.	No, debido a que se encuentra testada.
	Factura con fecha de corte al 18 de julio de 2015.	No, debido a que se encuentra testada.
	Factura con fecha de corte al 03 de agosto de 2015.	No, debido a que se encuentra testada.
	Factura con fecha de corte al 18 de agosto de 2015.	No, debido a que se encuentra testada.
	Factura con fecha de corte al 03 de septiembre de 2015.	No, debido a que se encuentra testada.

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Universidad Politécnica del Valle
 de Toluca

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	Factura con fecha de corte al 18 de septiembre de 2015.	No, debido a que se encuentra testada.
	Factura con fecha de corte al 03 de octubre de 2015.	No, debido a que se encuentra testada.
	Factura con fecha de corte al 18 de octubre de 2015.	No, debido a que se encuentra testada.
	Factura con fecha de corte al 03 de noviembre de 2015.	No, debido a que se encuentra testada.
	Factura con fecha de corte al 18 de noviembre de 2015.	No, debido a que se encuentra testada.
	Factura con fecha de corte al 03 de diciembre de 2015.	No, debido a que se encuentra testada.
<i>"telefonía cel 2014.pdf"</i>	Estado de cuenta con fecha de corte al 3 de enero de 2014.	No, porque lo que se solicita son facturas y no así estados de cuenta.
	Estado de cuenta con fecha de corte al 18 de enero de 2014.	No, porque lo que se solicita son facturas y no así estados de cuenta.
	Estado de cuenta con fecha de corte al 18 de febrero de 2014.	No, porque lo que se solicita son facturas y no así estados de cuenta.
	Estado de cuenta con fecha de corte al 18 de marzo de 2014.	No, porque lo que se solicita son facturas y no así estados de cuenta.
	Estado de cuenta con fecha de corte al 3 de abril de 2014.	No, porque lo que se solicita son facturas y no así estados de cuenta.
	Estado de cuenta con fecha de corte al 18 de abril de 2014.	No, porque lo que se solicita son facturas y no así estados de cuenta.
	Estado de cuenta con fecha de corte al 18 de mayo de 2014.	No, porque lo que se solicita son facturas y no así estados de cuenta.

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	Estado de cuenta con fecha de corte al 3 de junio de 2014.	No, porque lo que se solicita son facturas y no así estados de cuenta.
	Estado de cuenta con fecha de corte al 18 de junio de 2014.	No, porque lo que se solicita son facturas y no así estados de cuenta.
	Estado de cuenta con fecha de corte al 3 de septiembre de 2014.	No, porque lo que se solicita son facturas y no así estados de cuenta.
	Estado de cuenta con fecha de corte al 18 de septiembre de 2014.	No, porque lo que se solicita son facturas y no así estados de cuenta.
	Estado de cuenta con fecha de corte al 3 de octubre de 2014.	No, porque lo que se solicita son facturas y no así estados de cuenta.
	Estado de cuenta con fecha de corte al 18 de octubre de 2014.	No, porque lo que se solicita son facturas y no así estados de cuenta.
	Estado de cuenta con fecha de corte al 18 de noviembre de 2014.	No, porque lo que se solicita son facturas y no así estados de cuenta.
	Estado de cuenta con fecha de corte al 3 de diciembre de 2014.	No, porque lo que se solicita son facturas y no así estados de cuenta.
	Factura con fecha de corte al 18 de diciembre de 2014.	No, debido a que se encuentra testada.
"telefonía cel 2012.pdf"	Factura con fecha de corte al 03 de noviembre de 2012.	No, debido a que se encuentra testada.
	Factura con fecha de corte al 18 de octubre de 2012.	No, debido a que se encuentra testada.
	Factura con fecha de corte al 03 de octubre de 2012.	No, debido a que se encuentra testada.

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	Factura con fecha de corte al 18 de septiembre de 2012.	No, debido a que se encuentra testada.
	Factura con fecha de corte al 03 de diciembre de 2012.	No, debido a que se encuentra testada.
	Factura con fecha de corte al 18 de noviembre de 2012.	No, debido a que se encuentra testada.

28. Es así que del análisis realizado al contenido de los archivos electrónicos enviados en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se advierte que no hace entrega de: las facturas de enero, la factura con fecha de corte al 18 de marzo, 3 y 18 de abril, 3 y 18 de mayo, 3 y 18 de junio, 3 y 18 de julio, 3 y 18 de agosto, 3 y 18 de septiembre, 3 y 18 de octubre y la factura con fecha de corte al 18 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), respecto del año dos mil quince (2015) no entrega la factura con fecha de corte al 3 y 18 de febrero, 3 y 18 de marzo, 18 de mayo, 3 y 18 de junio, y la factura con fecha de corte al 18 de diciembre del año, en el año dos mil catorce únicamente hace entrega de los estados de cuenta por concepto de telefonía celular más no así de las facturas correspondientes de enero a diciembre de ese año, así mismo no se hace entrega de las facturas correspondientes al año dos mil trece (2013) y en cuanto al año dos mil doce (2012) no hace entrega de la factura con fecha de corte al 18 de diciembre.

29. Una vez señalado lo anterior, se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, hace entrega de ella de forma incompleta, por lo que cuenta con la información solicitada; en ese

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sentido, el estudio en específico de la información solicitada se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo, pues el propio **SUJETO OBLIGADO** acepta tácitamente su existencia y que obra en sus archivos y además la pone a disposición de [REDACTED]

30. Bajo esa tesitura se concluye que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que la falta de respuesta y/o las respuestas incompletas generan una violación al derecho de acceso que debe ser reparada.

31. No se omite hacer mención de que el **SUJETO OBLIGADO** se limita a argumentar que se *"hace entrega en formato digital del año 2013"* debido a que *"sólo se cuenta con recibos, conforme a lo que obra dentro de los archivos"* empero no funda y motiva en su informe la causa por la que solo cuenta con los recibos de pago y no con las facturas que avalan dichos egresos, por tal motivo es dable también ordenar al **SUJETO OBLIGADO** un acuerdo de inexistencia con base en lo siguiente:

II. Del acuerdo de inexistencia.

32. Bajo éste tenor es preciso advertir que es necesaria la emisión del acuerdo de inexistencia en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO** generó la información solicitada y previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, no localiza la información requerida, entonces su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** ineludiblemente en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

33. Robustece lo anteriormente expuesto el Criterio emitido por éste Instituto en donde se detallan los supuestos para emitir un acuerdo de inexistencia, mismo que se cita a continuación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, SUPUESTOS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE LA. A diferencia de la Ley General, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece, en su artículo 19, dos supuestos generales para proceder en el caso de información inexistente pero cuya existencia se presume por relacionarse con las facultades, competencias y funciones legales de los sujetos obligados. El segundo supuesto, que corresponde a lo señalado en su último párrafo, alude a: 1: Actos realizados sobre los cuales a) no se generó, poseyó o administró el documento alguno que registre la información solicitada; b) habiendo sido generada, poseída o administrada, no se cuenta con la información solicitada; o bien, 2.- El sujeto obligado fue omiso en el ejercicio de una facultad, competencia o atribución inexcusable. En estos casos, será necesario acreditar que se cumplieron los supuestos del artículo 169 del citado ordenamiento y el Comité de Transparencia deberá emitir la resolución que confirme la inexistencia cumpliendo con las formalidades señaladas en el artículo 170 de la misma norma.

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

34. Por lo que las erogaciones realizadas por la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca** por concepto de telefonía celular constan en las facturas que la compañía haya emitido, mismas que deberían encontrarse en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que existen recibos que lo avalan y en esa tesitura se presume que fueron poseídas o administradas y en consecuencia si al realizar una búsqueda exhaustiva no se cuenta con ellas, nos encontramos ante el supuesto b) señalado en el criterio citado y por lo tanto se deberá emitir un acuerdo de inexistencia en donde el Comité de Transparencia funde y motive las causas o las razones por las cuales no se cuenta con dicha información.

35. Lo anterior implica que previo a emitir el acuerdo de inexistencia cabe destacar que el **SUJETO OBLIGADO**, deberá ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en las dependencias a su cargo competentes para tal efecto, quien una vez efectuada aquélla rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de tal búsqueda exhaustiva.

36. De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el SUJETO OBLIGADO generó, poseyó o administró la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones y funciones y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron, dañaron, o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del SUJETO OBLIGADO; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información solicitada ya sea porque teniendo la atribución no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

37. En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

38. Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

39. Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, el acuerdo, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 19, 20, 169 y 170 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

40. Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios hacia los servidores públicos habilitados competentes y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

41. Por lo tanto es dable ordenar que se emita el acuerdo de inexistencia fundado y motivado previa búsqueda de la información solicitada para el caso de no localizarla.

III. De la Información respecto a los números telefónicos móviles.

42. Por otra parte cabe hacer notar que las facturas entregadas se encuentran testadas sin acuerdo de clasificación respecto de información que debería considerarse confidencial, como lo es el número telefónico oficial de un servidor público, los números a los que se han efectuado o recibido llamadas, así como el nombre de la persona que le atendió en la compañía telefónica, en atención a lo siguiente:

a) El Derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas.

43. Resulta necesario establecer que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido a todas las personas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 párrafos 1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica, 11, 12, 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y, razón por la cual todos los órganos del Estado están obligados no sólo a reconocerlo sino aún más, a salvaguardarlo y en caso de contravención, a este Instituto le corresponde restituirlo.

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

44. En efecto, el derecho fundamental de acceso a la información pública se desarrolla en varias vertientes:

- Impone al Estado la obligación de protegerlo. Esto es, es suficiente con que una persona realice una solicitud de información para que la autoridad la atienda y entregue lo solicitado, salvo excepciones limitadas.
- Impone la obligación a todos los organismos de transparentar sus acciones como una forma cotidiana de actuar; de garantizar el acceso a la información pública a través de tener disponible en cualquier momento la información sin necesidad de que medie una solicitud del particular.
- Otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley.
- Este derecho se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos son documentos de acceso a cualquier persona y para su restricción debe existir un bien jurídico mayor que proteger.
- Impone al Legislativo la obligación de crear una ley que establezca los procedimientos para su protección, respeto y difusión.

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Impone el derecho de una persona de buscar, recibir y difundir información en poder del gobierno u administraciones públicas.

45. Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

46. Por otra parte, tenemos la rendición de cuenta pública; que supone la capacidad de las instituciones para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones en los distintos niveles de poder, eso permite evitar, prevenir y en su caso, castigar el abuso de poder.

47. Para dar una mayor claridad al respecto es preciso señalar que en el libro Transparencia y rendición de cuentas compilado por José Sosa según la cita que hace Luis Carlos Ugalde en su libro *"La rendición de cuentas y democracia: el caso de México, 2002"* la rendición de cuentas significa: *"la obligación de todos los servidores*

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía de una democracia”¹.

48. Por lo tanto, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general o el particular de sus gobernados y representados.

49. La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a

¹ Delmer D. Dunn, "Mixing Elected and Nonelected Officials in Democratic Policy Making: Fundamentals of Accountability and Representation, Cambridge University Press, 1999, p298"

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

todos y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

50. Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

51. Es importante señalar que abona a la transparencia, al principio de máxima publicidad y a la rendición de cuentas, toda la información relacionada con los gastos por la prestación del servicio de telefonía, es decir, las facturas pagadas, pues a través de éstas se reflejan los gastos ejercidos, periodos correspondientes, el modelo y el teléfono móvil.

52. Por ello todo acto de autoridad deberá recaer en un documento, toda vez que, forma parte de la rendición de cuentas y de un ejercicio correcto de sus atribuciones, información que es de interés público y debe ser proporcionado atendiendo el principio de máxima publicidad.

b) Las facturas de una línea telefónica celular ¿son útiles o no para la rendición de cuentas?

53. Al respecto, conviene precisar que en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

54. Asimismo, señala que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

55. Aunado a lo anterior, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

“Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental...”

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

...

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. "

(Énfasis añadido)

56. De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental y que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales.

57. No se omite señalar que las facturas son documentos que van aparejados a los contratos o convenios por la prestación de servicios de los involucrados, por lo cual, este Órgano Colegiado considera que de las facturas o documentos que soporten estos pagos, constituye información pública, en virtud de que fueron cubiertos con recursos públicos; por lo que en relación a ello, es de interés público conocer la documentación correspondiente al ejercicio del erario público, toda vez que se desea conocer el manejo, ejecución y comprobación de los recursos públicos que son administrados por los **SUJETOS OBLIGADOS**.

58. Bajo ese tenor, al existir una erogación realizada con dinero público, y además, durante el periodo en que un servidor público funge como Rector, si el mismo o su personal cuentan con un teléfono móvil asignado como equipo de trabajo se encuentran obligados a utilizar el dispositivo como herramienta o instrumento de trabajo para llamadas exclusivamente oficiales.

59. Es decir, el uso de una herramienta, equipo o instrumento de trabajo tiene su objeto y alcance en fines estrictamente laborales, toda vez que se deben proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia, tal como lo dispone el artículo 132 fracción II de la **Ley Federal del Trabajo**.

60. De la misma forma en el Estado de México la normatividad establece que los titulares de cada dependencia tienen entre otras la obligación de proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido y los servidores públicos a su vez tienen la obligación de cuidarlos ; de conformidad con los artículos 43 fracción V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y 98 fracción VII de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**.

61. En esa tesitura la **Ley Federal del Trabajo** en su artículo 135 fracción IX prohíbe a los trabajadores hacer uso de los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados, por lo tanto en el presente asunto las llamadas en los equipos celulares oficiales deberán ser efectuadas con motivo de su empleo cargo o comisión y no así con objeto distinto al destinado.

62. Correlativo a lo antes expuesto de acuerdo al artículo 42 fracción IV de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**,

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

señala que los servidores públicos deberán utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

63. Sin embargo el hecho de permitir el acceso a los números de telefonía celular se puede geo-localizar en tiempo real a la persona que posee el dispositivo móvil, incluso conocer diversos datos como las páginas de internet consultadas, contraseñas, correo electrónico, llamadas, mensajes, entre otras; esto, sin que el portador del dispositivo móvil tenga conocimiento de ello.

64. Por lo anterior, este Instituto considera que dar a conocer los números telefónicos en su totalidad, en nada contribuye a la transparencia y rendición de cuentas, por el contrario proporcionar el acceso a dichos datos, pudiera producir una afectación directa a los servidores públicos universitarios portadores de dispositivos móviles; pues, se reitera, las personas que poseen un dispositivo móvil pueden ser localizadas por cualquier persona, lo que pondría en riesgo su seguridad, además de entorpecer u obstaculizar el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, en este caso, afectando a toda la comunidad universitaria.

65. En mérito de lo expuesto, el Pleno de este Instituto determina que a la información solicitada le reviste el carácter de información reservada y confidencial tal y como lo disponen los artículos 3, fracciones XXI y XXIV, 140, fracción IV y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que se encuentra en los supuestos de excepción previstos en el artículos 6, apartado A, fracción II y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (Sic)

66. Por lo que resulta procedente conocer las facturas por concepto de telefonía celular protegiendo los números registrados y los números oficiales asignados.

d) Otros pronunciamientos sobre la materia.

67. En el presente asunto se aprecia que las facturas emitidas por la compañía telefónica celular a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca fueron generadas a nombre de dicha Institución para el desempeño de las funciones propias de los servidores públicos responsables de los equipos y al ser de esa naturaleza nos encontramos que su uso debe ser **únicamente para ejecutar el trabajo** que se les encomiende, en otras palabras para el ejercicio de sus atribuciones.

68. Robustece lo anterior expuesto el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación 09/2006 que a la letra dispone:

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Criterio 09/2006 NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NATURALEZA DE ESA INFORMACIÓN DEBE CONSIDERARSE EL CARÁCTER CON EL QUE SE ASIGNAN LOS EQUIPOS RESPECTIVOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Con el objeto de pronunciarse sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información relativa a los números de los equipos de telefonía móvil que son otorgados a los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia y tomando en cuenta que esa información no se relaciona directamente con los recursos erogados por este Tribunal, en primer término es necesario analizar el carácter con el que los equipos de telefonía móvil son otorgados a determinados servidores públicos de esta Suprema Corte, ya que aquéllos pueden proporcionarse como prestaciones o bien como instrumentos o herramientas de trabajo, distinción establecida por el propio legislador federal, tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los numerales 11 y 43, fracción V, como en su ordenamiento de aplicación supletoria, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 102, 132, fracción III, 135, fracción IX, los cuales aun cuando no son aplicables a plenitud a todos los servidores públicos de este Alto Tribunal, sí deben tomarse en cuenta en tanto que al tenor de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional prevén principios que revelan una clara distinción legal entre las prestaciones y los instrumentos o herramientas de trabajo. En ese orden, atendiendo a lo previsto en la fracción II del punto Décimo Octavo del Acuerdo General de Administración II/2006, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el manual de percepciones de este Alto Tribunal, debe destacarse que a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto a los titulares de ese órgano del Estado, como a sus trabajadores, es posible dotarlos de equipos de telefonía móvil que destinen para su uso personal o bien para desarrollar las labores

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que les son encomendadas. En el primer caso, los bienes otorgados como prestaciones trascienden del ámbito del servicio público en tanto que pueden ser utilizados por el propio trabajador para su uso personal. En cambio, los bienes que son entregados a los servidores públicos para ser destinados como instrumentos, útiles o herramientas con el objeto de desarrollar la función pública encomendada se encuentran sometidos a una regulación diversa, ya que únicamente pueden utilizarse para el ejercicio de las atribuciones del servidor público respectivo.

Clasificación de Información 22/2006-A. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos. (Énfasis añadido).

69. En atención a lo señalado, en caso de apreciarse en las facturas llamadas registradas a números gratuitos de una línea oficial cabe aclarar que los mismos al contratar dicha línea se proporcionan en una determinada cantidad porque son números que con frecuencia se registran en las llamadas salientes, éstos números deberán ser números oficiales en atención a que se registran con el **único objeto de mantener la comunicación entre las dependencias en el ejercicio de sus competencias o funciones.**

70. Aunado a ello, en primer lugar el usuario de ésta línea ha tomado la decisión de insistir en llamar a éstos números con motivo del desempeño de su cargo o empleo por lo que -se insiste-**NO** se trata de números ocasionales sino números a los que se les llama con frecuencia por lo tanto tampoco resulta lógico pensar que se trata de una emergencia eventual.

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

71. Además si cualquier persona que acceda a una aplicación decide en primer lugar registrar el número para hacer identificable a una persona física o jurídico colectiva estará haciendo uso indebido de la información proporcionada y en su caso podría constituir un delito, responsabilidad civil o administrativa a que hubiere lugar.

72. Es importante hacer mención que éste Instituto no es la autoridad competente para pronunciarse respecto al uso indebido de la línea telefónica asignada al servidor público y tampoco respecto al uso indebido de la información relativa a las llamadas salientes en poder del particular una vez que se otorguen las facturas solicitadas, razón por la cual dicha información deberá ser clasificada como información confidencial.

73. Finalmente es de destacarse que el Derecho de Acceso a la Información al igual que el Derecho de Expresión no pueden estar sujetos a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, es decir, las mismas *deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar: (a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*². (Énfasis añadido).

² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

74. En ese sentido la Convención Americana en su artículo 13.2 prevé expresamente *“la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión, y es solamente a través de éste mecanismo que se deben establecer las restricciones admisibles a la libertad de expresión”*³, bajo el mismo tenor se encuentra el Derecho de Acceso a la Información.

75. Por ello, se comparte la idea de que tanto en la interpretación de las restricciones a la expresión como a las Derecho de Acceso a la Información Pública deben juzgarse *“haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones democráticas, dado que son esenciales para toda forma de gobierno democrática”*.

76. En ese sentido, para que una limitación a dichos derechos sea admisible: (1) *la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material*, (2) *la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana*, y (3) *la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr*.⁴

³ Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr.54; Corte I.D.H. caso Palamara Iribarne Vs. Chile Sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C No. 135, párrafo 79; CIDH. Informe No. 11/96, Caso No. 11.230. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996, párr.58; CIDH. Informe anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc.9 rev. 17 de febrero de 1995.

⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

77. En atención a lo anteriormente expuesto cabe señalar que los servidores públicos ya sea que destinen para su uso personal los equipos de telefonía móvil o bien para desarrollar las labores que les son encomendadas deberán considerar proteger los datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

78. Es así que para garantizar que se lleve a cabo una perfecta armonía entre la inviolabilidad del Derecho de Acceso a la Información Pública, la transparencia, la rendición de cuentas, así como como la protección a los datos personales, debemos tomar en cuenta la observancia del principio de objetividad⁵ que rige a éste Instituto para así ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales; bajo ese tenor se consideró dable ordenar que únicamente se pongan a la vista los últimos cuatro dígitos de la línea telefónica celular que se observa en las facturas que se entreguen para dar cumplimiento a la presente resolución, de ésta forma se lograría un equilibrio entre el Derecho del particular de conocer las facturas en comento y a su vez se protegerían la integridad y seguridad del servidor público que posea el dispositivo móvil.

79. Finalmente no se omite mencionar que en la parte relativa a las manifestaciones el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico "*telefonía cel 2013.pdf*", en cuyo contenido se observan facturas testadas y recibos de pago,

⁵ Contemplado en la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

archivo que no fue notificado toda vez que -como ya fue referido en párrafos precedentes- en su contenido se aprecia que contiene datos confidenciales como son los nombres de los empleados de la compañía de telefonía celular que efectuó el cobro que a contrario sensu de lo anteriormente expresado si son susceptibles de ser clasificados como información confidencial porque hacen que una persona física sea identificada e identificable en términos del artículo 143 de la Ley de la materia, sin embargo no es dable ordenar la entrega de dichos recibos en versión pública toda vez que es información que no fue requerida en la solicitud primigenia y que es de suma importancia que el SUJETO OBLIGADO de manera cuidadosa realice la versión pública del documento, protegiendo la información respecto de los números telefónicos oficial de un servidor público, los números a los que se han efectuado o recibido llamadas, así como el nombre de la persona que le atendió en la compañía telefónica.

80. Es así que del análisis realizado tanto al informe como a la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO se puede apreciar que de la información solicitada no se encuentra satisfecha, toda vez que se testa información sin ser de carácter reservada o confidencial, no se emite un acuerdo de inexistencia respecto de las facturas por concepto de telefonía celular respecto del año dos mil trece (2013), se hace entrega de información que no corresponde a la solicitada y además con datos personales.

81. En ese sentido, el SUJETO OBLIGADO al enviar información mediante su informe sin la elaboración de una versión pública y su respectivo Acuerdo de

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Comité ésta violentando el derecho a la protección de los datos personales también consagrado constitucionalmente, por tal motivo con fundamento en el artículo 16 fracción V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

IV. De la versión pública.

82. Resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales como por ejemplo, el número telefónico oficial de un servidor público, los números a los que se han efectuado o recibido llamadas, así como el nombre de la persona que le atendió en la compañía telefónica, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

83. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Recurso de revisión: 03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

84. Así mismo, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de las Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR.

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

85. En cuanto a las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, éstas forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

(Énfasis añadido)

86. Finalmente respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener datos personales.

87. De todo lo anteriormente expuesto se concluye que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

88. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

89. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122⁶, 135⁷ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

90. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente

⁶ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁷ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

91. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

92. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

93. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

94. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

95. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** que entregue en su caso, en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la siguiente información:

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Politécnica del Valle
de Toluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a) Las facturas por concepto de pago de telefonía celular de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, correspondientes al periodo comprendido del trece (13) de septiembre del año dos mil doce al (14) de noviembre de dos mil dieciséis.

En caso de que las facturas cuenten con datos personales se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de no contar con las facturas señaladas en el inciso anterior, el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar el respectivo acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado de conformidad con los artículos 19, 20, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Universidad Politécnica del Valle
de Toluca**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE (09) DE FEBRERO DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

03618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

**Universidad Politécnica del Valle
de Toluca**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03618/INFOEM/IP/RR/2016.